



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 071-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 25 de noviembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Milagritos del Carmen Arce Rodríguez de Herrera, representante de la empresa Promotora Educativa Carrusel SRL, contra la Resolución Directoral N° 085-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 214-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 085-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 20 de mayo del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la empresa Promotora Educativa Carrusel SRL con la suma de S/. 9,307.50 (nueve mil trescientos siete con 50/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 6), al no haber contado con un registro de control de asistencia; y 46° numeral 7), al no haber cumplido con adoptar las medidas en orden al cumplimiento de las normas sociolaborales.
2. Al respecto, el impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo, al no haberse meritado los descargos efectuados luego de notificada el acta de infracción, y que no se habría configurado la infracción contenida en el artículo 23° numeral 6) del D.S. 019-2006-TR, pues si bien el objeto principal del registro de control de asistencia es evitar que se vulneren las jornadas laborales ordinarias de los trabajadores, el cumplimiento de dicha obligación debería estar condicionada a las tareas y labores propias de cada centro de trabajo, no configurándose vulneración alguna respecto de su representada, toda vez que el horario de los docentes se restringía al correspondiente al horario de clases establecido para los menores, no debiéndose exigir estrictamente las disposiciones legales que regulan la aplicación de dicha obligación.
3. El artículo 1° del D.S. 004-2006-TR, con relación a la obligación de contar con un registro de control de asistencia, señala que **"TODO EMPLEADOR sujeto al régimen laboral de la actividad privada DEBE TENER UN REGISTRO PERMANENTE DE CONTROL DE ASISTENCIA, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores..."**, precisándose en el artículo 2° de este mismo dispositivo legal, como información obligatoria que deberá contener dicho documento **"El nombre o razón social del empleador, el número del registro único de contribuyente, el número del documento obligatorio de identidad del trabajador, la fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo, las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo"**, siendo además obligación del empleador poner a disposición de la autoridad de trabajo el registro de control de asistencia del personal cuando este es requerido, tal como lo señala el artículo 5° de esta misma norma.
4. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido apreciar, en principio, que la inspeccionada desde un inicio fue requerida para la presentación del registro de control de asistencia de su personal, correspondiente al período enero- agosto de 2012 (tal como se puede apreciar de los actuados obrantes a fojas 6); sin embargo, esta última no sólo incumplió con el requerimiento



